

LA JUSTICIA NAVAL PENAL CHILENA
Una mirada a su evolución histórica.

Mario Duvauchelle Rodríguez *

I. Introducción.

El abogado y profesor de la Escuela Naval y de la Academia de Guerra de la Armada don Jorge Gustavo Silva en su Libro "La Jurisdicción Militar en la Marina de Guerra" publicado el año 1929, sostiene que la legislación penal de la Armada Nacional y el Ejército estuvieron sometidos a casi un idéntico régimen jurídico, desde el año 1839 al año 1926. Antes de ese período y hasta el 30 de octubre de 1927 imperaban en la Armada, asimismo, las Ordenanzas Navales españolas en lo que fueran compatibles con el Régimen Republicano de Chile y la Ordenanza General del Ejército dictada por el Presidente don Joaquín Prieto Vial el año 1839 y sus modificaciones. Por su parte, en el Ejército, antes de 1839, se aplicaban otras Ordenanzas españolas, de las cuales la más conocida y de uso generalizado era la llamada Ordenanza de Colón.

Entre el 1 de marzo del año 1926 y el 30 de octubre de 1927, se abre un período en que se dicta el Código de Justicia Militar, pero no considera su aplicación en la Armada, hasta que el 4 de octubre del último de los años citados, se dispone la obligatoriedad de dicho Código para la Marina de Guerra, desde el 30 de octubre de ese año, y que ya regía para el Ejército a contar del 1 de marzo de 1926.

Anteriormente, durante tres cuartos de siglo, se habían hecho diversos intentos para reformar la administración de justicia en el Ejército y en la Armada. Fueron numerosas las Comisiones Redactoras y los proyectos elaborados, relativos unos a la Armada y otros al Ejército. Más de una vez el Gobierno hizo público el deseo de proponer un Código común para ambas Instituciones, pero luego se abandonaba ese intento. Para recordar sólo uno de ellos, basta con mencionar el "Proyecto de Código Penal para la Armada" encargado por decreto supremo a don Luis Uribe y don Antonio Varas que, como lo recuerdan sus autores en su Libro "Proyecto de Código Penal para la

Armada" publicado el año 1899, lo prepararon siguiendo el anteproyecto de los señores Hübner y Claro, el que, a su vez tuvo a la vista "las vetustas y a veces inaplicables disposiciones de las Ordenanzas españolas de 1748 y 1793", más las numerosas modificaciones introducidas por la legislación chilena a esa fecha. El último intento fue el que el Gobierno encomendó a don Santiago Lazo en el carácter de "Proyecto de Justicia Militar para el Ejército", aprobado por el decreto ley NE 806 en diciembre de 1925. A propósito de este último texto legal, don Jorge Undurraga Vásquez en su Memoria de Prueba "Tribunales y Procedimientos Militares" confirma lo antes señalado respecto a la no aplicación en la Armada, pues al criticarse en la Cámara de Diputados que dicho Código de Justicia Militar no se hubiera incluido a la Armada contestó el señor Lazo que a él se le había encargado un proyecto de Código de Justicia Militar "para el Ejército".

Todo lo anterior conduce a estudiar, en sus lineamientos generales, cual era antes de la entrada en vigencia del Código de Justicia Militar lo que se conoce genéricamente bajo la denominación de la antigua legislación penal militar y particularmente la aplicable a la Armada, para luego continuar dicha investigación, en lo que a la Marina de Guerra se refiere, hasta nuestros días.

II. La antigua legislación militar.

1. Aplicación de las Reales Ordenanzas Navales Españolas.

Los afanes de la organización de la Armada Nacional en los años azarosos de la lucha de la Independencia de Chile no permitieron que se estudiara y dictara una legislación propiamente chilena para la Marina de Guerra.

Así la administración de paz y las actividades bélicas de la naciente Armada chilena siguieron rigiéndose por las Ordenanzas Españolas y por uno que otro decreto, como el que puso en vigencia el Reglamento de Corso, de 1817.

El año 1824 el Director Supremo de la República resolvió que "para el servicio de los bajeles de la Marina Nacional de Guerra se

observaran las Ordenanzas de 1802, que regían la Armada Española, en cuanto fueran adaptables y, adicionalmente, las de 1793". Sin embargo, lo cierto fue que en Chile no se supo a punto fijo -sino hasta mucho más tarde- si esas Ordenanzas habían estado vigentes en España y por lo tanto en Chile, al declarar su independencia.

Para aclarar este punto el Fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago -que lo era también de la Corte Marcial- consultó al Ministro de España en Chile sobre el particular. Mediante respuesta oficial del Gobierno de Madrid, del 31 de agosto de 1886, se tomó conocimiento oficial que en 1810 estaban vigentes las Ordenanzas Navales de 1748 en la parte relativa a los Consejos de Guerra y procedimientos navales y las Generales de la Armada de 1793. Asimismo, que las conocidas con el nombre de "Grandallana", sólo rigieron desde el 1 de julio de 1803 hasta el 21 de octubre de 1806 en que se suspendió su observancia. En vista de este resultado, la Comandancia General de Marina de Chile dispuso hacer una Edición oficial de la Ordenanza de 1793 dictada por Carlos IV sobre el régimen general de la Marina de Guerra y los Títulos III, IV y V de las Ordenanzas de 1748 de Carlos III, relativas al procedimiento judicial naval.

2. Dictación de la Ordenanza General del Ejército.

Conforme a la idea de don Andrés Bello, relativa a que la legislación española vigente en Chile "debía ser acomodada a las instituciones republicanas", el 25 de abril de 1839 el Presidente don Joaquín Prieto Vial promulgó la Ordenanza General del Ejército, que había de permanecer en vigor, con las modificaciones que se señalarán más adelante, por espacio de casi un siglo y fue aplicada al Ejército y a la Armada en lo que no se oponía al carácter de esta última Institución, siguiendo vigentes para nuestra Marina de Guerra todas aquellas prescripciones de las Ordenanzas Navales españolas de 1748 y 1793. Más tarde, en algunos casos específicos, como ocurrió con los decretos del 12 de julio de 1847 y 20 de noviembre de 1854, se instituyó para el Ejército el Consejo de Guerra Verbal como forma de

juzgamiento de los delitos de primera deserción sin circunstancia agravante y conato de deserción, disponiéndose por el decreto del 14 de agosto de 1874 que se aplicara al personal de la Armada tal procedimiento instituido para el Ejército por los precitados decretos.

3. Contenido de la Ordenanza General del Ejército.

Las materias que abordaba la referida Ordenanza comprendían un conjunto de normas de orden administrativo y judicial relativas a la carrera militar, agrupadas en distintos Títulos. En consecuencia, estaban allí reguladas distintas materias tanto de carácter legal como reglamentario relativas a dichas Instituciones.

En cuanto a sus disposiciones administrativas, ellas incidían en aspectos tales como las obligaciones del abanderado, del soldado, del cabo, del sargento, del tambor mayor, del teniente, del capitán, del sargento mayor, del teniente coronel, del coronel, las funciones de los distintos Comandantes Generales, del Jefe del Estado Mayor, del capellán, del cirujano, las antigüedades, la sucesión de mando, la forma de proveer los empleos vacantes, las formalidades para tomar posesión de los empleos militares, los distintivos de los respectivos grados militares, los permisos para contraer matrimonio, las licencias, el servicio de guarnición, la revista del comisario, los premios que se otorgaban, la forma de recibir las rondas y las patrullas, los honores militares, las salvas, los testamentos, los sueldos, los retiros y los montepíos.

Respecto a las disposiciones de carácter judicial de la Ordenanza General del Ejército, ellas se referían al fuero militar, a los delitos "en que no vale el fuero militar", los delitos de la jurisdicción militar, los tribunales militares, su competencia, las funciones del auditor de guerra y el procedimiento penal en dichos tribunales. Ellas estaban contenidas en sus Títulos LXXI a LXXX en las cuales hay diversas remisiones a la Armada, como las relativas a lo dispuesto en los artículos 1170, 1171 y 1175 del Título LXXIX, que disponían:

- "Artículo 1170: El conocimiento en primera instancia de todas las causas sobre delitos graves en materias del servicio en que incurren los oficiales del ejército i marina, desde la clase de subteniente hasta la de general inclusive, corresponde al consejo de guerra de oficiales jenerales, compuesto del número de jueces que designa el Título LXXVII debiendo ser presidido por el comandante general de armas, general en jefe del ejército o comandante general de marina".
- "Artículo 1171: En los casos de impedimento de los comandantes jenerales de armas, de marina, o general en jefe del ejército, serán subrogados por el general o jefe de mayor graduación o antigüedad".
- "Artículo 1175: El conocimiento en primera instancia de las causas sobre delitos comunes en que incurrieren los oficiales de todas clases, tanto del ejército como de marina, corresponderá al juzgado de la comandancia general del ejército o comandante de marina, i en segunda instancia a la corte marcial".

Por su parte, si se comparan las disposiciones de carácter administrativo simplemente reglamentario y las de carácter legal contenidas en la Ordenanza General del Ejército con la normativa vigente hoy día en la Marina de Guerra, ellas se encuentran actualmente -entre otras- en la Ordenanza de la Armada, sus Reglamentos de Disciplina, de Investigaciones Sumarias Administrativas, de Lista de Distinguidos, de Transbordos y de Uniformes, y en disposiciones constitucionales, orgánicas constitucionales y simplemente legales comunes a las Fuerzas Armadas como su ley Orgánica Constitucional, el Estatuto del personal y la ley de Plantas. El conjunto de esta normativa constitucional, orgánico constitucional, simplemente legal y reglamentario, no es objeto de esta Investigación.

En cambio, las regulaciones de carácter judicial de la Ordenanza General del Ejército, están contenidas hoy día en el Capítulo VI de la Constitución Política relativo al Poder Judicial, en el Código de Justicia Militar, sus leyes complementarias y subsidiariamente, en algunos artículos de los Códigos Orgánico de Tribunales y de Procedimiento Penal, siendo también -salvo materias específicas-

comunes tanto a la Armada como a las demás Instituciones Militares. Los aspectos generales de estas regulaciones, sí constituyen el objeto de esta Investigación.

4. Análisis de los aspectos más relevantes contenidos en la Ordenanza General del Ejército.

1) El Fuero Militar:

a.) El fuero militar en la época antigua:

En el notable estudio de don José de la Cruz Salvo denominado "La Jurisdicción Militar después de la vigencia del Código Penal y de la ley Orgánica de Tribunales", publicado bajo el auspicio de la Presidencia de la Cámara de Diputados el año 1894, se señala que desde los tiempos más remotos de la antigüedad, los guerreros que se distinguían en los campos de batalla tuvieron los honores más altos como premio de sus hazañas y como estímulo para los que los imitaran. Los persas, los egipcios y los macedonios estimaban los servicios de sus guerreros sobre todos los otros que podían prestarse a la patria. Los griegos, en la época más alta de su esplendor, colmaron de privilegios, honores y distinciones a sus valerosos capitanes, marinos y soldados, años después de muertos, erigiéndoles magníficos sepulcros con honrosas inscripciones. Menciona al respecto Plutarco una ley de los griegos que ordenaba se mantuvieran con fondos públicos a todos los ciudadanos que se inutilizaran en la guerra, alcanzando esta gracia hasta los padres e hijos de los que habían sucumbido combatiendo, cuando no dejaban fortuna, ley que indudablemente fue el origen del montepío militar.

Los romanos ampliaron más aún estas preeminencias y con ello dieron un vigoroso impulso a sus legiones haciendo un héroe de cada soldado, lo que les dio el imperio del mundo. Les guiaba para ello el propósito de ennoblecer a los que se distinguían en los campos de batalla, sea en mar o en tierra; inculcar en la juventud el amor a la gloria hasta hacerlo una necesidad y, de este modo, lograr que no hubiera nadie que no se sintiera atraído por las grandes acciones fuera pobre o rico, plebeyo o de altiva cuna, anciano o joven. Esto

explica esa numerosa falange de grandes hombres con Horacio Cocles, que sólo intenta detener un ejército, hasta Julio César, el vencedor de las Galias.

Como secuela de lo anterior, Roma estableció distintos privilegios a quienes prestaban servicios militares, a más de los honores como la Corona Naval. Así, le dio a la "patria potestad" tal alcance que aún cuando los padres tenían el derecho de vida y muerte sobre sus hijos, se le concedía al hijo la facultad de testar y disponer a su arbitrio de los bienes adquiridos en el servicio militar, derecho que conservaban los retirados con 20 años de servicio. El Emperador Constantino les otorgó la excensión de todo cargo consejil, de los tribunos en las ferias, en sus comercios y negocios particulares y, de contribuciones extraordinarias. Los militares veteranos tenían también el privilegio de que ni ellos ni sus hijos podían ser condenados al trabajo de minas, a la pena de azotes ni a ser devorados por las fieras. Sus tierras estaban exentas de todo tributo y de tal manera estaba asegurado su dominio sobre ellas que no podía alegarse en su contra el derecho de prescripción.

b.) El Fuero Militar español:

España, de cuya legislación -como se recordará- se tomó la Ordenanza del Ejército en Chile, se inspiró en las leyes romanas y amplió las preeminencias de los que se dedicaban a la profesión de las armas. Así, Fernando III, padre de don Alfonso el Sabio, decía a su hijo en su lecho de muerte (según lo cuenta su biógrafo Núñez de Castro):

"Con los soldados no sólo os quisiera liberal, sino pródigo. ¿Qué paga, qué agradecimiento lo parecerá, si el mérito para conseguirlo es un riesgo continuo de la vida? Premiad a lo soldados y tendréis soldados y corona. Porque sin sus manos ningún príncipe es tan feliz que pueda conservarla en sus sienes".

Pero, como para los romanos el verdadero Fuero Militar era el privilegio del militar -acusado de tener responsabilidad criminal en un delito- de ser juzgado por jueces especiales, los españoles

tomaron de allí esta institución para incorporarla a su legislación. Cabe, sí, tener presente, que en la legislación española de la época, no sólo estaban afectos al Fuero Militar el personal en servicio activo y los criados de los oficiales, sino también el oficial, sargento, marinero o cabo que obtenía la "cédula de preeminencia", al tenor de la Real Cédula del 15 de junio de 1787.

c.) El Fuero Militar en la Ordenanza General del Ejército:

Al dictarse el decreto ley del 25 de abril de 1839 por el Presidente don Joaquín Prieto Vial, tal Fuero Militar fue restringido notablemente, pues quedó reducido sólo a las prescripciones que contenía su título LXXI, cuyo primer artículo disponía que el Fuero era puramente personal, incluyendo únicamente -al tenor de sus tres primeros artículos- a los retirados con buena licencia y con 18 años de servicios, pero excluyendo al séquito de individuos no militares que lo gozaban según las citadas Ordenanzas españolas.

d.) El fuero militar en Chile, luego de la entrada en vigencia del Código Penal y la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales:

- Esta Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, del año 1874, puso término a todos los tribunales y juzgados no considerados en ella. Por consiguiente, la jurisdicción militar quedó restringida a lo que consideró su artículo 5^E en sus excepciones 4^a y 5^a, que mantuvieron los Tribunales Militares sólo para las causas por delitos meramente militares o que consistan en la infracción de las leyes especiales del ramo y no en la de los delitos comunes; las causas por delitos comunes que cometan los militares estando en campaña, o en actos del servicio militar o dentro de sus cuarteles y, ..."las demandas por deudas procedentes de la administración militar cuyo valor no exceda de doscientos pesos, siempre que fueran subalternos contra sus superiores".

- El Código Penal, del año 1875, derogó en su artículo final "las leyes y demás disposiciones preexistentes sobre las materias que en

él se tratan".

De su texto se infiere que las penas que imponía la Ordenanza del Ejército por delitos comunes cometidos por los miembros de la Armada y el Ejército -no en acto del servicio, dentro de los cuarteles, buques, reparticiones o en campaña sino como simples particulares- quedaron derogadas.

Esta derogación produjo distintos problemas de interpretación, los que entregados a la jurisprudencia de los Tribunales tuvieron como resultado el que, en general, se estimara que quedaban sin efecto todas las penas relativas a los "delitos comunes" de la jurisdicción ordinaria contenidas en la Ordenanza del Ejército debiendo aplicarse respecto de ellos las contenidas en el Código Penal, pero que se mantenía la plena vigencia de las sanciones penales contenidas en dicha Ordenanza y en las leyes especiales del ramo que tuvieran el carácter de delitos militares o comunes perpetrados por militares o marinos estando en campaña, en acto del servicio o dentro de sus buques o reparticiones.

Como es sabido, la jurisprudencia surgida de las sentencias de los tribunales chilenos -al contrario de lo que ocurre en otros Estados- no produce efectos obligatorios. Por esto, no fue extraño que en algunos casos particulares hubiera sentencias que se apartaran de la regla general antes indicada.

2.) Concepto de delito militar y delito común que surgió de las modificaciones introducidas por la referida Ley y Código, respectivamente:

a.) En cuanto a los delitos militares, don Manuel Ballesteros en su libro "La ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Chile", dice:

"Antes que comenzara a regir la ley orgánica de tribunales, ejercían especial jurisdicción en negocios civiles o criminales correspondientes a individuos del ejército, a los retirados con goce de fuero y a los milicianos en campaña, los comandantes generales de armas, el general en jefe del ejército, los consejos de guerra

ordinarios o de oficiales generales y las cortes de apelaciones en su carácter de Corte Marcial. Hoy se mantiene esa misma jurisdicción, pero restringida únicamente a los casos designados por las excepciones 4ª y 5ª del artículo 5º de la ley orgánica".

Comentando lo anterior expresa don José de la Cruz Salvo que quedó claro el verdadero sentido de lo que es un delito militar, pues para calificarlo como tal se debía atender a su naturaleza y al Código que lo pena. "Antes de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, cuando un delito era castigado a la vez por la ley común y la ley militar, supeditaba la que imponía la pena más grave; ahora sólo se atiende a la especialidad del delito. Así la deserción, el abandono de centinela, la insubordinación, etc, son delitos militares, pero el desafío, el insulto a lugares consagrados al culto y demás, no lo son, aun cuando estén penados en el título 80 de la Ordenanza del Ejército. La ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales es una ley restrictiva de todo privilegio en materia judicial y su espíritu propende a someter a la justicia ordinaria todo delito, exceptuándose únicamente aquellos que estaban comprendidos en su artículo 5E. Por esto la excepción 4ª de ese artículo acentúa lo limitado de la concesión que hace la ley, empleando las frases meramente militares, infracciones de las leyes especiales del ramo y no en la de las leyes comunes.

b.) Respecto a los delitos comunes, se entendía por delito común los contemplados en el Código Penal y que, conforme a sus prescripciones, se castigan generalmente por los jueces ordinarios y excepcionalmente por los Tribunales Militares en el caso que fueran cometidos por personas del Ejército y de la Armada, en campaña, en actos del servicio, dentro del cuartel o a bordo de un buque de guerra.

A este respecto, señala don José de la Cruz Salvo, la razón por la cual la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales mantuvo esos delitos comunes en la jurisdicción militar se debió a una necesidad y no a un privilegio. En efecto -y esto fue un trascendental cambio jurídico- los militares en razón de su servicio,

que tiene por base la más severa disciplina, están siempre bajo el mando absoluto de sus jefes y es indudable que la incursión de una autoridad extraña a la de esos jefes dentro del cuartel, en cualquier acto del servicio o en campaña, debilitaría la subordinación y por consiguiente los eslabones de la cadena jerárquica que comienza en el Almirante o General y termina con el marinero o soldado, con menoscabo del prestigio de los superiores, primer fundamento de la subordinación y entorpecería las funciones ordinarias del servicio. "El legislador, obrando sabiamente, no quiso remover la piedra angular del edificio y dejó subsistente la energía de la autoridad militar en los momentos que más los necesita"

3.) Delitos que conocía la jurisdicción militar respecto de procesados que no tuvieran la calidad de militares:

En el Título LXXIII de la Ordenanza General del Ejército, aprobada por el decreto ley del 25 de abril de 1839, se incluían distintos casos en que los Tribunales Militares juzgaban a los civiles ajenos a las Instituciones Armadas que hubieran cometido determinados delitos contra la Fuerza Armada. Las disposiciones relativas a esta materia -salvo el artículo 6° del señalado Título- continuaron vigentes luego de la dictación de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y el Código Penal.

En consecuencia -y hasta la dictación del Código de Justicia Militar en este siglo- cualquier persona que, por ejemplo, contribuyere a la desertión de tropa; fuera responsable de incendio de buques de guerra, cuarteles, almacenes y edificios públicos militares, robos o vejaciones en dichos lugares, insulto a centinelas, o patrullas y conjuración contra el comandante militar, oficiales o tropa, en cualquier modo que se intente o ejecute y, los procesados de otras jurisdicciones que fueren comprendidos en cualquiera de estos delitos, eran juzgados y sentenciados por la Justicia militar, con las penas que dicha Ordenanza establecía. Incluso, tratándose del delito de conspiración en que se mezclaren

los militares con civiles eran también juzgados por el Consejo de Guerra respectivo.

4.) Los Tribunales Militares:

a.) Cuales eran: Luego de la entrada en vigencia de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales y el Código Penal, tenían la calidad de Tribunales Militares el Comandante de Armas, el Comandante General de Armas, El Comandante General de Marina, el Consejo de Guerra Ordinario, el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, la Corte Marcial (una Sala de la respectiva Corte de Apelaciones) y el General en Jefe. Estos Tribunales eran de única, primera o segunda instancia según la naturaleza de los asuntos que conocían.

b.) Formación de los procesos: Instruía el respectivo proceso el Fiscal Institucional y dictaba sentencia el correspondiente Tribunal Militar o Naval, de tal manera que los procesos militares eran instruidos por el Fiscal Institucional y sentenciados por el Tribunal Militar competente.

III. La época del Código de Justicia Militar.

1. El Código de Justicia Militar del Ejército, 1925:

Como se indicara anteriormente, en la segunda década de este siglo el Gobierno resolvió definitivamente dar avante a la idea de reemplazar la Ordenanza General del Ejército por un Código de Justicia Militar, de tal manera que durante la Vicepresidencia de don Luis Barros Borgoño se aprobó el primer proyecto de Código de Justicia Militar por medio del decreto ley N° 806 del 23 de diciembre de 1925, disponiéndose en su artículo 1º que "comenzará a regir desde el 1º de Marzo de 1926", derogándose en todas sus partes -conforme a su artículo 4º- "la Ordenanza del Ejército del 25 de Abril de 1839".

Ya se ha indicado que su redacción estuvo a cargo del abogado don Santiago Lazo y ahora se agrega que contó con la participación

del Ministro de Justicia del entonces y Auditor General del Ejército don Oscar Fenner M.

Del estudio comparativo entre este Código con Códigos similares extranjeros y con proyectos nacionales como los indicados en la Introducción, resulta que en lo que respecta a su Libro III, que trata de la penalidad, los redactores se guiaron de un modo especial por el proyecto de don Joaquín Santa Cruz y el Código de Justicia Militar español de 1890. En lo relativo a los Tribunales y procedimientos -Libros I y II- dicho Código distingue la situación que ocurre en tiempo de paz respecto de la de tiempo de Guerra, estableciendo para el primer caso tribunales y procedimientos semejantes a las causas del fuero común, porque los jueces de primera instancia no son colegiados sino unipersonales, pero con la característica especial que quien instruye el proceso es el Fiscal Militar y quien dicta la sentencia es el Juez Militar. En cambio, para el tiempo de guerra el Código dispone los Consejos de Guerra nombrados por la respectiva autoridad militar superior como Tribunales de única instancia, reservándose la facultad de aprobar, revocar o modificar las sentencias que aquellos pronuncien y las acusaciones de los Fiscales Militares encargados de la substanciación de los procesos y formación de las causas de la jurisdicción militar de tiempo de guerra.

2. Aplicación del Código de Justicia Militar del Ejército a la Armada:

Como se ha señalado anteriormente, el decreto ley N° 806 de 1925 nada expresó respecto a si sus disposiciones debían aplicarse a la Armada Nacional por lo que se entendió que sólo se refería al Ejército, conforme se ha señalado anteriormente. Esta circunstancia que por un lado significaba la expresa derogación de la Ordenanza General del Ejército de 1839 -aplicable también a la Marina- y por otro, reemplazaba a dicha Ordenanza por el Código de Justicia Militar de 1925, generó una situación jurídica paradójica: La Armada no tenía

una legislación penal militar específica, salvo las Ordenanzas Navales españolas de 1748 y 1793 que le fuera aplicables. Frente a ello, el Presidente de la República de la época don Carlos Ibáñez del Campo dictó el 4 de octubre de 1927 -conforme a las facultades que le había delegado el Congreso Nacional- el decreto con fuerza de ley N° 1983 mediante el cual se declaró "extensivo a la Marina de Guerra de la República el Código de Justicia Militar" y, además, dispuso que éste regiría para la Armada a contar del 31 de octubre de 1927.

3.- El Código de Justicia Militar de general aplicación, del año 1932:

1.) Contenido:

El decreto con fuerza de ley N° 1983 de 1927, superó los aspectos más graves del problema antes señalado, pero no contempló los delitos especiales relativos a la Armada, lo que generó la necesidad de incluirlos en el Código de Justicia Militar de 1925. En su virtud, por decreto con fuerza de ley N° 650 del 26 de septiembre de 1932 se agregó en el Libro IV de aquel Cuerpo Legal un Título I sobre "Los delitos especiales de la Marina de Guerra", siendo tomadas la mayoría de sus disposiciones del proyecto de don Luis Uribe y don Antonio Varas a que se ha hecho referencia en la Introducción de esta Investigación.

De la manera señalada y conforme a lo prevenido en el artículo 378 del Código de Justicia Militar "se consideran delitos especiales, relativos a la Armada, los que se establecen en el presente título, sin perjuicio de que sean también aplicables en su caso, las demás disposiciones de este Código.

2.) Delitos Especiales para la Armada:

Estas figuras delictivas presentan situaciones penales propias del servicio naval que se castigan con distintas penas atendiendo a si los hechos ocurren en tiempo de paz o de guerra. Están incluidos en una extensa enumeración que va de los artículos 379 a 403 del

Código de
Justicia Militar.

Por la vía de ejemplos, se mencionan a continuación algunos de estos delitos:

- El que prestando servicios de práctico indicare intencionalmente una dirección distinta de la que convenga seguir con arreglo a las instrucciones del comandante, retrasándose, malográndose o perjudicándose por ello la expedición u ocasionando la pérdida de uno o más buques;
- El que sin objeto lícito ni autorización competente desatracase lanchas o botes de buques de guerra o de otro al servicio de la Armada o sacare fuerzas armadas de buques, arsenal, cuartel, destacamento u otro establecimiento militar a cargo de la Armada;
- El comandante u oficial que en Escuadra o buque no cumpliera exactamente las órdenes o señales del Comandante en Jefe o de cualquiera otro de sus superiores en punto de atacar o defenderse de fuerzas o buques enemigos hasta donde alcanzaren sus fuerzas o posibilidades;
- El Comandante o Jefe que dejare o abandonare su comando o lo entregare a otro fuera de los casos expresamente autorizados por la ley y los reglamentos; todo jefe, autoridad, comandante y, en general, cualquier oficial o individuo perteneciente al personal de la Armada que haya causado la pérdida de uno o más buques de la marina nacional o aliada;
- Toda persona embarcada a bordo de un buque de la Armada u operado por ésta, que maliciosamente ocasionare su pérdida;
- El que maliciosamente causare daño o avería a un buque de la Armada u operado por ésta; el comandante que por negligencia u omisión de sus deberes ocasionare incendio, abordaje, varada, choque o avería grave al buque de su mando;
- El comandante que no haya sido el último en abandonar su buque; el comandante que ocurrido un naufragio, abandonare a su tripulación o no practicare cuanto fuera dable para mantenerla unida en buena

disciplina y provista de su sustento;

- El comandante que obligado por fuerzas enemigas a separarse de su división o escuadra, no empleare todos los medios disponibles para reunírsele en el más breve término;

- El que habiendo recibido un pliego cerrado con instrucciones de no abrirlo sino en un lugar y tiempo determinado, lo abriere antes de tal tiempo o en distinto lugar y;

- El que por razón de sus funciones se le encomendare la formación de planos o proyectos de construcción de buques relativos a su carena y consignare en ellos por negligencia inexcusables errores que puedan producir perjuicios al Estado o peligro para la defensa nacional.

3). Modificaciones legales ulteriores:

Distintas leyes han modificado el Código de Justicia Militar. Entre ellas cabe mencionar las leyes Nros. 7836 y 7852 que alteraron las citas que el Código de Justicia Militar hace a disposiciones de los Códigos de Procedimiento Penal y Orgánico de Tribunales, este último que reemplazó la antigua ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales por la ley NE 7421 de 1943. Asimismo, la ley NE 16.639 de 1967 introdujo al Código de Justicia Militar normas destinadas, especialmente a ampliar los derechos procesales tanto de los procesados como los perjudicados con el delito. Por orden ministerial de la Subsecretaría de Guerra del 9 de septiembre de 1971 se creó una Comisión formada por los Auditores Generales y algunos profesores como don Renato Astroza, para estudiar reformas que aparecían en un anteproyecto de éste último. Su resultado, con pequeñas enmiendas, fue aprobado en 1972 por la Cámara de Diputados y sirvió de base para la dictación de distintos decretos leyes que han hecho importantes reformas a dicho Código, como ya ocurrió con el decreto ley NE 731 del 16 de noviembre de 1974, que suprimió la extensión del fuero militar por concurso de delitos y, especialmente con el decreto ley NE 3425 de 1980, que introdujo el Ministerio Público Militar en el procedimiento penal militar. Mediante la Ley

Nº 19.029 de 1991, se rebajaron distintas penas asignadas a los delitos militares y, por la ley Nº 19.047, del mismo año -aclarada por las leyes Nros. 19.114 y 19.158 de 1992- se introdujeron otras modificaciones destinadas principalmente a excluir de la jurisdicción militar un delito militar, pasándolo al conocimiento de la judicatura ordinaria y; en lo pertinente a esta investigación, a darle inamovilidad a los integrantes navales de la Corte Marcial de la Armada por tres años contados desde su nombramiento. Finalmente, a la fecha que finaliza esta investigación, la ley Nº 19.368 de 1995, agregó un nuevo artículo 137 bis al Código de Justicia Militar, con el objeto de clarificar el contenido del artículo anterior en materia de cumplimiento de penas privativas de libertad.

IV. Estructura actual de la Justicia Naval y composición de sus tribunales.

1. Jurisdicción Penal Naval:

Del examen de los artículos 1º a 12 del Código de Justicia Militar en relación con su artículo 426 -en cuya virtud la palabra militar comprende a los miembros del Ejército, Armada y Aviación- le corresponde a la jurisdicción naval:

1.) El conocimiento de las causas por delitos militares, entendiéndose por tales todos los contemplados en el Código de Justicia Militar, salvo el amenazar en los términos del artículo 296 del Código Penal, ofender o injuriar de palabra o por escrito o por cualquier otro medio a miembros de la Armada, sus unidades, reparticiones, armas, clases o cuerpos determinados, o a uno de sus integrantes con conocimiento de su calidad de miembro de la Institución. El conocimiento de este delito corresponde a la justicia ordinaria.

2.) **El conocimiento de las causas que leyes especiales, sometan a los Tribunales Navales**, como por ejemplo, la ley de Reclutamiento y Movilización, la ley de Movilización Nacional y algunos delitos

contemplados en la ley de Control de Armas.

3.) El conocimiento de los mismos asuntos de la jurisdicción naval que sobrevengan fuera del Territorio nacional y acontezcan dentro de un territorio ocupado militarmente por las armas chilenas; cuando se trate de delitos cometidos por miembros de la Armada en el ejercicio de sus funciones o en comisiones del servicio; cuando se trate de delitos contra la soberanía del Estado y su seguridad exterior o interior contemplados en el Código de Justicia Militar y; cuando se trate de los delitos contemplados en otros Códigos y leyes especiales, cometidos por marinos o bien por civiles y marinos conjuntamente.

4.) De las causas por delitos comunes cometidos por miembros de la Armada durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos o establecimientos o dependencias de la Armada.

5.) De las acciones civiles que nazcan de los delitos indicados anteriormente, para obtener la restitución de la cosa o su valor.

2. Fuero Militar:

Como se ha podido advertir de lo expuesto anteriormente, el personal naval -entendiendo para estos efectos los oficiales, gente de mar y empleados civiles en la Armada, más los cadetes, grumetes, aprendices, alumnos regulares de sus Escuelas y los conscriptos navales- es juzgado por el Tribunal Naval competente cuando alguno de ellos aparece como responsable de delitos militares y de delitos civiles, estos últimos cuando se perpetúan en las circunstancias que se indican en el número 4.) del párrafo anterior.

3. Tribunales que conocen de delitos en los cuales aparecen con responsabilidad criminal civiles o marinos con civiles:

La regla general es que tienen jurisdicción para conocer de estas causas los Tribunales del Fuero Ordinario, salvo que se trate de **delitos militares o de delitos comunes cometidos por miembros de la Armada** durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de la Marina de Guerra. Esta regla tiene, a su vez, la excepción relativa a los civiles que amenazaren en los términos del artículo 296 del Código Penal, ofendieren o injuriaren de palabra o por escrito o por cualquier otro medio a miembros de la Armada, sus unidades, reparticiones, armas, clases o cuerpos determinados, o a uno de sus integrantes con conocimiento de su calidad de miembro de la institución, pues el conocimiento de éstos corresponde a los Tribunales del Fuero Ordinario.

4. Sanciones penales a los militares -y por ende de la Armada- que cometen delitos militares o comunes de la jurisdicción de sus Tribunales Militares.

En general su sanción es mayor a la establecida en el Código Penal. Así puede advertirse, por ejemplo, del hecho que mientras un trabajador civil cuando abandona su empleo sólo incurre en una causal de término de su contrato de trabajo, el miembro de la Armada en tal caso, en cambio, es sancionado penalmente por el delito de desertión (artículo 314) o, si un marino roba o hurta una especie afecta al servicio de la Institución (Título IX del Libro III del C.J.M. 9, la pena que se le aplica es superior en uno o dos grados a la que señala el Código Penal para el respectivo delito.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 213 del Código de

Justicia Militar dispone que en los delitos militares se consideran como circunstancias agravantes el que el integrante de la Armada lo perpetúe estando en acto de servicio; con daño o perjuicio de éste; frente al enemigo; previo concierto o en unión con sus inferiores; lo ejecute haciendo uso de las armas; en los momentos anteriores al combate, en el combate mismo, o durante una retirada.

5. Tribunales Navales:

1.) Tribunales de Tiempos de Paz: (Título II, Libros I y II del Código de Justicia Militar).

a.) Son Tribunales Navales de primera instancia los Juzgados Navales que se indicarán más adelante. Sus procesos son instruidos por el respectivo Fiscal Naval asesorado por su Secretario, quien investiga los hechos denunciados, ordena la privación de libertad del o los sospechosos y somete a proceso a aquel respecto del cual haya presunciones graves tanto que está justificada la existencia del delito como su responsabilidad criminal en los hechos investigados, para luego, agotado el Sumario, cerrarlo y evacuar su Dictamen acusando ante el Juez Naval al o los procesados si hay mérito suficiente. Si no hay mérito para ello debe pedir el respectivo sobreseimiento temporal o definitivo. El detenido y el procesado tienen derecho a recurrir a la defensa del abogado u oficial de marina que no sea de un grado superior al del Fiscal que estimen necesario.

b.) El Juez Naval inicia la segunda etapa del proceso denominada plenario, dictando el respectivo decreto judicial -oportunidad en la cual el procesado presenta su defensa en el término probatorio correspondiente- y la causa queda en estado de sentencia. Esta, la dicta el Juez Naval y es redactada por el Auditor del Juzgado. Si discreparan el Juez Naval y el Auditor del Juzgado, la sentencia también es redactada por éste, pero en tal caso deberá expresar en la sentencia las razones legales de su discrepancia y aquella debe ser consultada a la Corte Marcial de la Armada.

Existen cinco Juzgados Navales: el de la Primera Zona Naval con asiento en Valparaíso; el de la Segunda Zona Naval con sede en Talcahuano; el de la Tercera Zona Naval, en Punta Arenas; el de la Cuarta Zona Naval, en Iquique y el Juzgado de la Escuadra. La jurisdicción de estos Juzgados Navales corresponde al territorio y los buques y embarcaciones que dependen del mando que ejerce tal jurisdicción.

Tiene el carácter de Juez Naval el Comandante en Jefe de la respectiva Zona Naval o Escuadra; son auditores de los respectivos Juzgados oficiales de justicia de la Institución e igual situación se da respecto de los Fiscales Navales de los expresados Tribunales.

c.) Es Tribunal de Segunda Instancia la Corte Marcial de la Armada, con asiento en Valparaíso e integrada por dos Ministros de la Corte de Apelaciones de ese Puerto, el Auditor General de la Armada y un Oficial General de la Institución, que habitualmente es el Director General del Personal de la Armada. Sus sentencias las acuerda por mayoría de votos y, en caso de empate, el procesado debe ser absuelto.

d.) A la Corte Suprema integrada por el Auditor General del Ejército, le corresponde respecto de los Tribunales Militares en tiempo de paz, en lo pertinente, el conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias de la Corte Marcial de la Armada; de los recursos de Revisión contra las sentencias firmes en materia de jurisdicción naval en tiempos de paz; de los recursos de queja interpuestos contra las resoluciones de la expresada Corte Marcial; de las solicitudes de implicancia y recusación contra los Ministros de dicha Corte; de las contiendas de competencia entre un Tribunal Naval y otro del fuero común; de las contiendas de competencia entre los Juzgados Institucionales que dependan de diferentes Cortes Marciales y, de la extradición pasiva en los procesos de la jurisdicción naval; todo ello sin perjuicio del ejercicio de las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que la Corte Suprema tiene, también, respecto de los Tribunales Navales.

e.) El Ministerio Público Militar tiene como misión, en lo pertinente, el velar por la defensa ante los Tribunales Navales de tiempo de paz del interés social comprometido en los delitos de la jurisdicción de aquellos. Su Jefe es un Oficial de Justicia del grado de Coronel o Capitán de Navío.

f.) En los Tribunales Navales de tiempo de paz se aplican, además, subsidiariamente y en lo que fuera pertinente, distintas normas contenidas en los Códigos Orgánico de Tribunales, de Procedimiento Penal y Procedimiento Civil.

2.) Procesos de Tiempo de Guerra (Título III del Libro I del Código de Justicia Militar; Artículos 15 de la ley N° 18.415 y 73 de la Constitución Política).

a.) Estos Tribunales se constituyen cuando se haya declarado el estado de Asamblea o de Sitio por causa de guerra interna y nombrado el Comandante en Jefe para operar contra el enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente. Estos Tribunales no están sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.

b.) Le corresponde al Comandante en Jefe respectivo el ejercicio pleno de la jurisdicción naval en las fuerzas de su mando y en el territorio que con ellas ocupe. Lo propio ocurre respecto del Comandante en Jefe de la Escuadra, de los Comandantes superiores de divisiones, unidades o cuerpos que operen independientemente y sin fácil comunicación, como asimismo del Jefe de una plaza o fortaleza sitiada o bloqueada.

En uso de esta jurisdicción puede decretar el enjuiciamiento por el respectivo Fiscal Naval de todos aquellos individuos a quienes estime responsables de delito; ordenar la formación de Consejos de Guerra que deban juzgarlos en única instancia; aprobar, revocar o modificar las sentencias que éstos pronuncien y decretar el cumplimiento de toda sentencia.

c.) Los Consejos de Guerra son presididos por el Jefe u Oficial más antiguo de la mayor graduación incluido el respectivo Oficial de Justicia. Si éste no tiene tal antigüedad, en todo caso debe integrar dicho Consejo. Sus vocales están integrados por seis oficiales de distintos grados, según se trate de procesados que tengan la calidad de gente de mar, oficiales subalternos, jefes, superiores u oficiales generales, o simples civiles. Lo mismo ocurre si el o los procesados son prisioneros de Guerra.

d.) En los procesos de tiempo de guerra se aplican, asimismo y de manera subsidiaria, las normas de los Códigos Orgánico de Tribunales y de Procedimiento Penal que fueren procedentes.

V. Conclusiones.

1. La Justicia Naval es una rama del Derecho Penal Militar, derecho autónomo, de larga data, con disposiciones propias que viniendo de la época antigua, especialmente la romana, pasaron a España, rigieron en Chile después de su independencia y continuaron vigentes -hasta la dictación de la Ordenanza del Ejército en 1839- sin perjuicio de la supervivencia de la Ordenanza de 1793 dictada por Carlos IV sobre régimen general de la Marina de Guerra y los Títulos III, IV y V de la Ordenanza de 1748 de Carlos III, relativos al procedimiento judicial naval; todo ello en lo que fueran compatibles con el Régimen Republicano de Chile.

2. La regulación jurídica antes indicada experimentó modificaciones esenciales con ocasión de la dictación del Código Penal y la ley de Organización de los Tribunales de los años 1874 y 1875 respectivamente.

3. En su virtud, a contar de esas fechas, tanto los conceptos de fuero militar (naval), delito militar, delito común de la jurisdicción de los Tribunales Navales y la estructura de éstos se redujeron a las materias que se han indicado en los números 2.), 3.) y 4.) del Capítulo II precedente.

4. El marco jurídico Penal Naval regido por la Ordenanza del

Ejército, sus modificaciones, las Ordenanzas Navales españolas de 1784 y 1795 que eran compatibles con el Régimen Republicano de Chile fue reemplazado por el decreto con fuerza de ley N° 1.983 del 4 de octubre de 1927 que declaró aplicable a la Armada a contar del 31 de octubre de ese año, el Código de Justicia Militar para el Ejército contenido en el decreto ley N° 806, del 23 de diciembre de 1925, que distingue entre Tribunales de tiempos de Guerra y de tiempos de Paz, dejando los Consejos de Guerra sólo para el primer caso.

5. Sin embargo, el Código de Justicia Militar de 1925 no contempló los delitos especiales relativos a la Armada, situación que fue superada mediante el decreto con fuerza de ley N° 650 del 26 de septiembre de 1932, dando origen al Código de Justicia Militar de este año. En consecuencia, para los miembros de la Marina de Guerra se le aplican las normas generales del Código de Justicia Militar y las propias, relativas tanto a los Tribunales Navales como a los delitos especiales de la Marina de Guerra, respecto de los cuales se han consignado anteriormente y por la vía de ejemplo, algunos de ellos.

6. Ulteriormente se han efectuado diversas modificaciones al referido Código de 1932, siendo la última la contenida en la ley N° 19.368, de 1995.

7. No obstante lo anterior, si se observa el desarrollo histórico de la legislación penal militar y específicamente la de su Rama Naval, puede advertirse que ella se ha mantenido en sus rasgos esenciales por más de un siglo en las materias abordadas en esta Investigación relativas al Fuero Militar (Naval) y a la jurisdicción de sus Tribunales.

8. Sobre el particular, específicamente, ha resultado evidenciado que:

- El Fuero Militar no es un privilegio de los integrantes de las Fuerzas Armadas y consecuentemente de la Armada. En cambio, se trata de un marco regulatorio mucho más riguroso que el

correspondiente a la Justicia del Fuero Común: que castiga no sólo con penas mucho más graves a sus miembros, sino que, además, penaliza criminalmente hechos que, en la legislación común, no son constitutivos de delito. A este respecto continúan plenamente vigentes los conceptos que recuerda el tratadista don José de la Cruz Salvo en 1894, en lo relativo a que su fundamento se encuentra en la severa disciplina que caracteriza a las Instituciones que por su naturaleza, operan bajo el mando absoluto de sus jefes, siendo indudable que la incursión de una autoridad extraña a la de esos jefes dentro del cuartel, en cualquier acto del servicio o en campaña, debilitaría la subordinación y los eslabones de la cadena jerárquica que comienza en el Almirante o General y termina con el marinero o soldado, con menoscabo del prestigio de los superiores.

La reflexión consiguiente -que incide en el fundamento mismo de la necesaria subordinación que existe entre sus miembros- permite advertir que si se alterare tal situación, en el sentido de entregar a los Juzgados del Crimen el conocimiento de delitos comunes cometidos por militares (marinos) durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio o con ocasión de aquél, en buques, reparticiones o recintos militares (navales), su efecto entorpecería las funciones de la Institución. Por esta razón el Legislador debe velar que no se remueva la piedra angular del edificio, cuidando que subsista la energía de la autoridad militar (naval) en los momentos que más los necesita. Obrar en un sentido contrario y debilitar o eliminar tal fuero no mejoraría el régimen de las Instituciones Armadas, sino -en cambio- las destruiría, con toda la gravedad que ello significa para la Seguridad Nacional de una Nación en pleno proceso de desarrollo de su economía y cada vez mayor presencia internacional.

- Los delitos militares constituyen una consecuencia de tales principios, de tal manera que tampoco resulta adecuado que ellos pasen a la jurisdicción de la Judicatura Ordinaria. Esos delitos están insertos dentro de las complejas características del Derecho

Militar, cuya autonomía se funda en un principio general del Derecho. En este sentido, resulta propio de este Derecho el que no distinga entre civiles y militares para someter esos delitos a la Jurisdicción Militar pues, por su esencia, a éstos corresponde su conocimiento. Para entender mejor esta singularidad basta con pensar que su fundamento es similar, por ejemplo, al de la Judicatura del Trabajo que conoce de las infracciones a la legislación laboral de empleadores y trabajadores, en vez de someterlas a los Tribunales Ordinarios de Justicia. En este sentido y desde el punto de vista del Derecho Militar, violenta sus principios lo dispuesto en la ley N° 19.047, de 1991, en orden a excluir de la jurisdicción militar el delito militar allí mencionado al pasar su conocimiento a la judicatura ordinaria.

En cambio y por el contrario, el hecho que los militares que cometan delitos comunes -no en su calidad de tales sino de simples ciudadanos sean sancionados con las penas establecidas en el Código Penal y procesados por los Tribunales Ordinarios de Justicia- resulta la lógica contrapartida a lo expuesto anteriormente, lo que acredita lo adecuado de las razones por las cuales tal sea la regulación histórica chilena en la materia.

- La estructura de los Tribunales Militares y la distinción consiguiente respecto al procedimiento aplicable en tiempos de guerra o tiempos de paz, es enteramente adecuada al Derecho Militar, pues éste debe atender a los principios en que se basan los fenómenos militares, los que han sido observados y estudiados por las Ciencias Militares desde el comienzo de la historia. En este sentido, resulta de toda lógica que los Consejos de Guerra sólo operen en las circunstancias antes mencionadas.

9. En cuanto a la relación entre el Derecho Militar y la Ciencia del Derecho, sus aportes son notables. Para acreditar esto, basta con tener presente que la distinción que aquél hace entre el Juez Sentenciador (Juez Naval) y el Juez Instructor (Fiscal) constituye una de las premisas necesarias para evitar incurrir en la

violación del principio jurídico en cuya virtud hoy día el Juez del Crimen es "juez y parte" en el respectivo proceso.

10. El legislador chileno, consciente del valor de tales aportes, en la reciente reforma de la Constitución Política contenida en la ley N° 19.519 del 16 de septiembre de 1997, ha incluido en la administración de la Justicia Ordinaria, la separación entre el Juez Sentenciador y el Instructor del sumario y creado el Ministerio Público, Institución similar al Ministerio Público Militar ya existente en nuestro Derecho Militar (Naval). Del mismo modo, el hecho que dicha reforma no se aplique a la Judicatura Militar, constituye un valioso reconocimiento legislativo a la autonomía que surge de su naturaleza específica.

BIBLIOGRAFIA

- Astrosa Herrera, Renato: "Código de Justicia Militar Comentado", tercera edición, 1985; "Derecho Penal Militar", Editorial Jurídica de Chile, 1974.
- Ballesteros, Manuel Egidio: "Ley Orgánica de Tribunales", 1889.
- Bravo Valdivieso, Carlos y González Bañados, Luis C.: "Ordenanza Jeneral del Ejército, Anotada y con anexos", 1901.
- Código de Justicia Militar de la República de Chile.
- Código de Procedimiento Penal de la República de Chile.
- Código Orgánico de Tribunales de la República de Chile.
- Código Penal de la República de Chile.
- Colón de Lariátegui, Félix: "Juzgados Militares de España y sus Indias", Imp. Real, Madrid, 1817.
- Decretos Leyes: NE 806 del 23 de diciembre de 1925; DFL. NE 1.983 de 04 de octubre de 1927; DFL. NE 650 del 26 de septiembre de 1932; NE 731 del 16 de noviembre de 1974; 2.306 de 1978; y N° 3.425 de 1980.

- Duvauchelle Rodríguez, Mario: "Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile: su legislación constitucional y orgánica constitucional", Editorial Jurídica de Chile, 1994.
 - Fuenzalida Bade, Rodrigo: "Historia de la Armada de Chile", Imprenta de la Armada, Primera edición, 1975.
 - Leyes: Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1884; Nros. 7.836; 7.852; 7.421 de 1943; 16.639 de 1967; 17.798 18.415 de 1985; 18.953 de 1990; 19.029 y 19.047 de 1991; 19.114 y 19.158 de 1992; 19.368 de 1995 y 19.519 del 16 de septiembre de 1997.

 - Libro de la Defensa Nacional de Chile: Ministerio de Defensa Nacional, Morgan Editores, 1997.
 - Ordenanza General del Ejército, 1839.
 - Ordenanzas Generales de la Armada Naval Española: Editada en Madrid, 1898.
 - Orrego Luco, Luis: "Don Andrés Bello", Tercera Edición, 1940.
 - Paillás Peña, Enrique: "Derecho Procesal Penal", Editorial Jurídica de Chile, volumen II, 1996.
 - Salvo, José de la Cruz: "La Jurisdicción Militar después de la vigencia del Código Penal y de la Ley de Tribunales", Segunda edición, 1894.
 - Silva, Gustavo Jorge: "La Jurisdicción Militar en la Marina de Guerra". 2ª Edición, 1929.
 - Undurraga V., Jorge: "Tribunales y Procedimientos Militares", 1928.
 - Uribe Orrego, Luis y Varas De la Barra, Antonio: "Proyecto de Código Penal para la Armada", ediciones años 1893 y 1899.
 - Vial Correa, Gonzalo: "Arturo Prat" Editorial Jurídica de Chile, 1995.
-
-

* Contraalmirante JT. Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción. Consejero del Centro de Estudios Estratégicos de la Armada. Profesor de Derecho Constitucional Militar, Universidad "Alonso de Ovalle". Miembro de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía. Preclaro Colaborador, desde 1986.